



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 466

Bogotá, D. C., viernes 1º de noviembre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 005 DE 2002  
CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY  
ESTATUTARIA 020 DE 2002**

*por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley número 005 de 2002 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria 020 de 2002, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

**1. Introducción**

La Corte Constitucional mediante providencia C-620 de 2001, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 382 a 389 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600), los cuales regulaban la acción de hábeas corpus. Como argumento la Corte señaló que por tratarse de un derecho fundamental su regulación debe hacerse por medio de Ley Estatutaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 literal a) el cual señala:

“Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;”

La importancia de las leyes estatutarias radica en la necesidad de regular temas de trascendencia para el país como lo es el tema de los derechos fundamentales. Por esta razón, el constituyente ha querido una más estable y cuidadosa regulación en esas materias. El artículo 153 de la Constitución determina que para su aprobación, las leyes estatutarias requieren la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso además de fijar que el procedimiento debe hacerse en una sola legislatura. También fija la Constitución que la Corte Constitucional debe revisar de manera previa la exequibilidad del proyecto, después de los cuatro debates reglamentarios.

Los efectos de tal inconstitucionalidad fueron diferidos por la Corte hasta el 31 de diciembre de 2002, buscando que el Congreso de la República expidiera “una ley estatutaria en la que se reglamente el derecho fundamental de hábeas corpus y los procedimientos y recursos para su protección antes de esa fecha”.

En la legislatura pasada se presentó un proyecto de ley para regular el hábeas corpus. Lamentablemente, el proyecto no prosperó. Significa lo anterior, que el Congreso de la República sólo cuenta con tres o cuatro meses para cumplir con el exhorto de la Corte Constitucional.

En las actuales circunstancias, sería especialmente grave que el país careciera de la regulación legal del mecanismo judicial dirigido a la defensa del derecho a la libertad personal. También se vería afectada su imagen ante distintos organismos internacionales y, en general, frente a la comunidad internacional, pues se desconocerían diversos tratados internacionales mediante los cuales el Estado colombiano se ha comprometido a diseñar legalmente un mecanismo sencillo, ágil y eficaz para la defensa de la libertad personal. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 9º establece: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”;

b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXV determina: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad”;

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 9.4 prescribe: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”;

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7.6 consagra: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de estar privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por tercera persona.”

Además, el principio 32 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, establece:

“1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si esta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1º del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si este careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin

demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.”

De otra parte, en el marco de las cartas internacionales de los derechos humanos, el hábeas corpus hace parte de aquellos principios cuyo ejercicio no puede ser objeto de medidas restrictivas durante los estados de excepción, tal como lo señalan el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Como Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en virtud de lo que estipulan los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Colombia se ha obligado con respecto al derecho de hábeas corpus a lo siguiente:

- a) A respetarlo y garantizarlo;
- b) A no establecer discriminación alguna en la garantía de su libre y pleno ejercicio, y
- c) **A adoptar medidas legislativas oportunas, con la finalidad de hacerlo efectivo.**

En cumplimiento de lo anterior fueron radicados ante la Cámara dos proyectos de ley en este sentido; el Proyecto de ley 005 de 2002 y el Proyecto de ley 020 los cuales fueron acumulados. Los dos proyectos presentan similitudes. Por lo anterior, presentamos ponencia teniendo en cuenta algunas observaciones que hizo la Corte Constitucional a algunas normas de la reglamentación vigente, que consideró contrarias a la Constitución.

### 2. Consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-620 de 2001 Frente a la Ley 600

• Frente a la norma que otorga el conocimiento del hábeas corpus sólo a los jueces penales –artículo 383–, señaló una posible inconstitucionalidad ya que el artículo 30 de la Constitución establece que el hábeas corpus puede instaurarse ante “cualquier autoridad judicial.

• Con respecto a la norma que prevé que “las peticiones de libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”, manifestó que “no garantiza la autoridad judicial competente para resolver con la imparcialidad debida, ya que el hábeas corpus vendría siendo decidido por el mismo funcionario que ha podido incurrir en la violación alegada.”

Son importantes estas últimas observaciones, pues muy probablemente sean aplicadas en el momento en que se realice el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus.

### 3. Desarrollo de las deliberaciones producidas en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

La discusión, debate y votación del Proyecto de ley estatutaria objeto de este informe de ponencia se llevó a cabo el día miércoles dieciséis (16) de octubre de 2002 con el siguiente desarrollo:

Las intervenciones se iniciaron con la participación del señor Defensor del Pueblo doctor Eduardo Cifuentes Muñoz que hizo las siguientes apreciaciones:

• Es necesario que en la definición se incorpore el principio *pro homine*, en el sentido de darle al derecho de hábeas corpus una interpretación lo más amplia posible. El principio *pro homine* es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, que exige una interpretación extensiva de los derechos, y reducida y taxativa de las restricciones a los mismos. Este principio cubre dos nociones fundamentales: por un lado, significa que siempre debe aplicarse la norma o interpretación más protectora de la persona. Es decir, en cada caso concreto, la norma y la interpretación que deben utilizarse serán las más benéficas para la persona humana. Por otro lado, implica también que todo derecho debe ser interpretado amplia y extensivamente, mientras que, por el contrario, toda restricción, limitación o suspensión de un derecho deberá ser interpretada de manera restrictiva.

• Sugirió que los ponentes incluyeran nuevamente la instancia de revisión eventual, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La creación de esta instancia de revisión tiene por fin lograr el desarrollo jurisprudencial del derecho de hábeas corpus y de las condiciones en que procede la acción constitucional, de tal manera que esta garantía y derecho fundamental se fortalezca como mecanismo de protección de la libertad personal y de los derechos que le son conexos.

• Debe incluirse como sujetos activos de la acción a los personeros municipales.

• Expresó a la Comisión la necesidad de incluir en el proyecto el mecanismo de búsqueda urgente por tratarse de uno que tutela también el derecho a la libertad. También adujo la urgencia de esta regulación debido a una posible declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional del artículo 390 de la Ley 600 de 2000.

El doctor Reginaldo Enrique Montes mostró su acuerdo con el señor Defensor del Pueblo en la necesidad de incluir dentro del proyecto de ley, la regulación del Mecanismo de Búsqueda Urgente con el fin de evitar un vacío legislativo derivado de la eventual declaratoria de inconstitucionalidad del precepto antes citado.

El Representante Telésforo Pedraza propuso que se incluyera dentro del articulado que la competencia se radique en cabeza de cualquier autoridad judicial de acuerdo con la establecido en el artículo treinta (30) de la Constitución. De otro lado, se opuso a la inclusión de un artículo en el cual se indique que el hábeas corpus no puede ser suspendido durante la vigencia de los Estados de Excepción ya que al ser un derecho fundamental la Constitución Política prevé esta salvedad (artículo 214 numeral 2°) al igual que la Ley 137 de 1994 que regula la materia.

Los representantes Javier Ramiro Devia y José Luis Arcila coincidieron en la inconveniencia de establecer criterios de competencia territorial y funcional con relación a los funcionarios sobre los cuales recae la responsabilidad de resolver las acciones de hábeas corpus, por considerar que esta circunstancia limita la generosa disposición de la norma constitucional que lo regula. De esta forma expresaron la necesidad de que la competencia recaiga sobre cualquier autoridad judicial.

El texto fue aprobado por los miembros de la Comisión de manera unánime con el fin de agilizar el proceso legislativo solicitándoles a los ponentes tener en cuenta las observaciones hechas durante el debate.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes incluyó como nuevos ponentes de este proyecto a los doctores Reginaldo Enrique Montes y José Luis Arcila.

### 4. Hábeas Corpus como Derecho Fundamental y Acción Constitucional

Frente a las dudas que se generaron en la Comisión primera de la Cámara, con relación a la naturaleza jurídica de esta figura nos permitimos hacer algunas consideraciones al respecto.

Este instrumento de protección de la libertad individual es una acción sui generis de derecho público, la cual junto a la acción de tutela, populares y de cumplimiento constituyen las acciones de origen constitucional.

Se diferencia del amparo en su naturaleza particular pues lo que busca el hábeas corpus es garantizar la prevalencia de un derecho fundamental en especial. Esto se puede constatar en el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se regula el recurso de amparo, que en el artículo 6 establece las causales de improcedencia de la tutela, este precepto en el numeral 2 dispone:

“La acción de tutela no procederá:

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus”.

Esto quiere decir que el hábeas corpus desplaza a la tutela, pues el constituyente primario le otorgó al derecho fundamental de la libertad personal un rango especial instituyendo un medio específico para su efectiva concreción. El amparo en cambio es un mecanismo universal para la protección y defensa de los derechos fundamentales en general.

La acción está definida como “el derecho que tiene todo individuo a exigir del Estado la puesta en movimiento de la maquinaria jurisdiccional en su favor, a través de un Debido Proceso invocando el derecho a la tutela Judicial efectiva”<sup>1</sup>.

Las características de toda acción, predicables también del hábeas corpus, son las siguientes:

a) *Pública*. Significa que el interés que se busca proteger le atañe a todos los asociados, pues la libertad es uno de los pilares del Estado. Así mismo se dice que es pública, porque regula un aspecto fundamental de la relación Estado-individuo y porque todas las personas tienen el derecho de ejercerlo sin obviar que se autoriza el ejercicio en nombre de terceras personas sin necesidad de postulación;

b) *Atemporal*. Se puede interponer en cualquier momento sin importar horarios laborales;

c) *Irrevocable*. Por su importancia se excluye la posibilidad de renunciar a él;

d) *Intransmisible*. No se puede transferir a ningún título;

e) *Informalidad*. No se exigen máximos requisitos para su formulación, pues se privilegia el derecho fundamental a la libertad personal.

Estos aspectos han sido tenidos en cuenta en el presente proyecto de ley estatutaria.

Debe aclararse que la expresión recurso que se emplea para designar al hábeas corpus, no debe entenderse como medio impugnación tradicional dentro de los cuales están clasificados el de reposición y el de apelación. Lo que se quiere

<sup>1</sup> QUIROGA LEON, Aníbal. Los Derechos Humanos y Garantías Judiciales, citado por Alberto POVEDA PERDOMO en El Hábeas Corpus, Universidad Cooperativa de Colombia, Medellín, 1995, página 100.



significar con el término recurso es la existencia de un trámite o juicio, de características especiales, encaminado a la protección de los derechos fundamentales. Así mismo, es incorrecto utilizar esta terminología con la acepción tradicional porque puede suceder que no exista proceso y simplemente se pretenda ejercer un derecho ante la jurisdicción.

El hábeas corpus es un derecho fundamental porque el Constituyente Primario lo incluyó en el título segundo “De los derechos, las garantías y los deberes” Capítulo primero “De los derechos fundamentales” de la Constitución Política, lo que disipa la duda sobre su especial naturaleza.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“Este derecho se encuentra incluido entre los señalados en el artículo 85 de la Constitución como de aplicación inmediata, lo que significa que no requiere desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación o garantía.

Según el citado artículo el hábeas corpus tiene una doble connotación pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental pues mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

Este doble carácter fue expuesto en la Asamblea Nacional Constituyente, por uno de sus miembros, en estos términos:

“Una de las garantías más importantes para tutelar la libertad, es la que disfruta toda persona que se creyere privada ilegalmente de ella para invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, **el derecho de Hábeas Corpus**, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia.

La **acción** debe resolverse en el término de treinta y seis horas, lo cual refuerza el carácter imperativo de la norma y les otorga a los posibles perjudicados la posibilidad de recuperar de inmediato su libertad”. (Sentencia C-620 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería).

## 5. Modificaciones

### 5.1 Inclusión del Principio Pro Homine

De acuerdo con las diversas intervenciones y haciendo referencia al trabajo de los ponentes nos permitimos señalar los cambios y adiciones que consideramos pertinentes realizar al proyecto para su estudio en segundo debate.

En primer lugar los ponentes creemos importante incluir dentro de la definición del hábeas corpus el principio pro homine.

Este principio de derecho internacional de los derechos humanos exige una interpretación amplia y extensiva de los derechos humanos, y reducida y taxativa de las restricciones de los mismos. Significa dos aspectos principales:

- Que siempre debe aplicarse la norma con la interpretación más protectora de las personas, es decir, en cada caso concreto la norma y la interpretación que deben ser utilizadas sean las más benéficas para los individuos.

- Implica también que todo derecho debe ser interpretado de manera amplia y extensiva de tal manera que sus restricciones, limitaciones o suspensiones deben estar claramente delimitadas por la ley y deben ser utilizados de la manera más restringida posible.

Consideramos que la inclusión de este principio permitirá que los jueces tengan una actitud abierta para conceder y fallar este derecho fundamental, esto implica que la garantía en comento tenga una concreción material en nuestro ordenamiento jurídico y no una consagración meramente formal.

### 5.2 Ampliación de Competencia

Con respecto al tema de la competencia consideramos que el proyecto no puede desconocer el espíritu y el contenido de la Carta Política su artículo 30, el cual reza:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, **tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial**, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.” (Negrita fuera de texto).

De conformidad con el texto transcrito, la persona que considere se encuentre privada ilegalmente de la libertad, tiene derecho a invocar la acción de Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial; por lo tanto, el Proyecto de ley estatutaria número 005 de 2002, no puede, so pretexto de reglamentar el derecho fundamental en cuestión y la acción inherente a él, modificar el texto superior, como sucede cuando radica la competencia en “los jueces individuales del mismo lugar –o, cuando no lo hubiere, del más cercano al sitio– donde se produjo el acto ilegal, o en el que se presume o se sabe que se encuentra la persona privada de la libertad” o, cuando establece como causal para remitir la acción de hábeas corpus, el que la autoridad judicial ante la cual se presente la acción “no fuere competente para conocer de ella”, en consideración al factor territorial o funcional de la competencia.

Observación que nace de la simple comparación entre el texto propuesto y el artículo 30 de la Constitución Política del año de 1991 y que atendiendo al espíritu garantista y al tenor literal de la misma, son motivos suficientes para modificar el artículo segundo y el numeral 1°, del artículo tercero del Proyecto 005 de 2002 Cámara, para que no se hagan limitaciones que el constituyente no consagró.

Igualmente es preciso anotar, que aunque es considerada la acción de hábeas corpus como la acción de tutela de la libertad, no se puede confundir el juez natural de cada una de ellas, toda vez que el artículo 86 de la Constitución radica la competencia de dicha acción ante los jueces, entre tanto, la acción de hábeas corpus está dirigida ante cualquier autoridad judicial, términos que implican una profunda diferencia, por cuanto, al tenor del artículo 116 de la Constitución, es autoridad judicial tanto los jueces de la República, como los Fiscales.

En consecuencia, al ser competentes para conocer de la acción de hábeas corpus cualquier autoridad judicial, mal haría el órgano legislador establecer límites donde el constituyente no los previó, en similar sentido los Magistrados de la Corte Constitucional Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero se pronunciaron en el salvamento de voto en la Sentencia C-577 de 1992, en donde sostienen:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se podría afirmar, en otros términos, que se trata de una «acción de tutela de la libertad», con el fin de hacer efectivo este derecho. Cuando el Constituyente dispuso en el proyecto que el Hábeas Corpus no puede ser **limitado ni suspendido** bajo ninguna circunstancia, no era más que el deseo de devolverle a esta institución la majestad y la tradición que siempre la ha caracterizado.”

En suma, la modificación al proyecto de ley es el reconocimiento del artículo 4 superior, por el cual la Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad con otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, siendo entonces, otro el mecanismo para lograr el propósito del texto del proyecto, el cual en ningún momento es controvertido en la presente motivación; por lo tanto, si se insiste en la necesidad de modificar el régimen vigente, dicho cambio debe tramitarse por medio de un proyecto de acto legislativo que varíe los parámetros trazados por el constituyente de 1991.

### 5.3 Modificación del artículo 4° numeral 4

Por otro lado es importante modificar el numeral 4 del artículo 4° en el sentido de excluir el siguiente aparte:

“o del responsable de las amenazas contra la libertad personal, o contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión;”

Esto con la intención de corregir el sentido general de la norma pues al abolirse en ponencia para primer debate las fórmulas de hábeas corpus preventivo y correctivo resulta contradictorio que esta norma estipule herramientas para su aplicación.

### 5.4 Reiteración del Término Máximo para Resolver

Debe hacerse expreso en este proyecto el término de treinta y seis (36) horas que fija la Constitución en el artículo 30, como máximo para resolver la petición.

### 5.5 Incorporación de Instancia de Revisión Eventual

Consideramos los ponentes conveniente, volver al proyecto de la Defensoría del Pueblo en el sentido de crear una instancia de revisión eventual de las decisiones de hábeas corpus ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con objeto de crear jurisprudencia sobre la materia. Lo anterior debido a que los pronunciamientos sobre hábeas corpus en el país se han circunscrito, fundamentalmente, a los juzgados inferiores. En realidad, las altas Cortes, que son las que cuentan con capacidad para generar jurisprudencia de alcance nacional, se han pronunciado en muy pocas oportunidades sobre este derecho fundamental y acción o mecanismo de protección constitucional. La situación descrita ha constituido un impedimento para el desarrollo de la jurisprudencia sobre las múltiples facetas que este derecho puede presentar, lo cual ha incidido negativamente en la vigencia de este derecho y en la eficacia de la acción.

La creación de esa instancia de revisión tiene por fin lograr el desarrollo jurisprudencial del derecho de hábeas corpus y de las condiciones en que procede la acción constitucional, de tal manera que esta garantía y derecho fundamental se fortalezca como mecanismo de protección de la libertad personal y de los derechos que le son conexos.

En el proyecto se contempla asimismo el incremento del número de magistrados que componen la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de conjurar cualquier crisis de congestión que pudiera generar esta nueva misión.

### 5.6 Mecanismo de Búsqueda Urgente

Por último se incorpora el Mecanismo de Búsqueda Urgente contemplado originalmente en el proyecto de la Defensoría del Pueblo. Este mecanismo fue creado mediante el artículo 13 de la Ley 589 de 2000, a través de la cual se tipificó el delito de desaparición forzada. Posteriormente, fue recogido en el artículo 390 de la Ley 600 de 2000. Su origen es legal y no se conocen precedentes en otros países.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que es presidida por el Defensor del Pueblo, se ha preocupado por evaluar el funcionamiento del mecanismo de búsqueda urgente y ha identificado varias dificultades en su aplicación por parte de las autoridades judiciales, dificultades que no han permitido lograr plenamente la finalidad preventiva del mecanismo. Con fundamento en la información que se ha recibido, se ha considerado que es necesario desarrollar ese mecanismo, de tal forma que sea posible el cumplimiento de la finalidad para la cual fue previsto, esto es, la prevención de la consumación del delito de desaparición forzada.

Los aspectos principales que se recogen en el Capítulo II, acerca del mecanismo de búsqueda urgente, son los siguientes:

a) Se le define como un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran a favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada de personas;

b) Se puede activar ante cualquier autoridad judicial;

c) Lo puede activar cualquier persona, el Ministerio Público o una autoridad judicial;

d) El juez debe activarlo dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud. La autoridad judicial solo podrá negarse a activar el mecanismo cuando considere infundada la petición. Las razones en que fundamente esa decisión deberán ser consignadas en providencia que será susceptible del recurso de reposición. La autoridad judicial que se niegue infundadamente a poner el mecanismo en funcionamiento incurre en una falta disciplinaria gravísima;

e) También se establece la posibilidad de que el funcionario judicial pueda declararse impedido para conocer del mecanismo, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que pueden afectar su independencia o imparcialidad;

f) Se faculta tanto a la persona que activa el mecanismo como al Ministerio Público para solicitar el traslado del trámite a otra autoridad judicial, cuando concurra alguna circunstancia que pueda afectar la independencia o imparcialidad de la autoridad que conoce del mecanismo de búsqueda urgente;

g) Consagra que el mecanismo se rige por el principio de gratuidad, esto es, que no causa erogación alguna a los particulares que en él intervienen. Los gastos que demanden su activación y trámite deberán ser asumidos por el Estado;

h) Puede activarse en cualquier momento en que se tenga noticia de que una persona ha sido desaparecida. Si luego de dos meses de haberse activado el mecanismo no se han logrado resultados, podrá ordenarse el archivo de las diligencias. Sin embargo, en cualquier momento en que existan indicios de que la persona se encuentra en un lugar determinado se podrá activar nuevamente el instrumento ante cualquier autoridad judicial;

i) Puede ser activado verbalmente o por escrito. La autoridad judicial que conozca del mismo deberá indagar al peticionario, o a otras fuentes, sobre toda la información necesaria para llevar a cabo la búsqueda. El proyecto precisa de manera clara algunos de los aspectos que deben ser indagados, para posibilitar una búsqueda eficaz de la persona desaparecida;

j) El proyecto dota de amplias facultades a las autoridades judiciales y a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para realizar las diligencias necesarias tendientes a la localización de las personas desaparecidas. Las facultades que se le otorgan a la Procuraduría General de la Nación son independientes de aquellas de que dispone la autoridad judicial que conoce del mecanismo de búsqueda urgente. De esta manera, se asegura que el funcionario de la Procuraduría General de la Nación pueda adelantar las diligencias necesarias en aquellos lugares adonde la autoridad judicial no pueda desplazarse por razones de seguridad, con lo cual se asegura una intervención oportuna para la búsqueda de la persona desaparecida. En todo caso, se obliga al funcionario de la Procuraduría General de la Nación a informar inmediatamente a la autoridad judicial competente sobre las diligencias adelantadas y los resultados de ellas;

k) El proyecto prevé que, en los casos en los que se determine que el desaparecido se encuentra en poder de un particular, se debe dar aviso a la fuerza pública y a los organismos que tengan facultades de policía judicial para que

procedan a su liberación. También establece que, en el evento de que la persona desaparecida sea hallada en poder de autoridades públicas, se procederá a restaurarle su libertad en forma inmediata, si fuera procedente, o se pondrá a órdenes de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. La liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal;

l) Se establece el derecho de los peticionarios, los familiares y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas de conocer todas las diligencias que se adelanten para la búsqueda, sin que se les pueda oponer reserva alguna;

ll) También se dispone que en la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se deban aplicar las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que se establece en el Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo desarrollen.

Hemos observado que la propuesta de regulación del mecanismo de búsqueda urgente es mucho más detallada y comprensiva que la que existe actualmente. Consideramos que es necesario que su regulación se haga a través de ley estatutaria, en la medida en que se trata de un instrumento que protege los derechos fundamentales a la libertad e integridad personales y demás derechos de las personas que se presume han sido desaparecidas.

### 5.7 Artículo de vigencia

Se adiciona un último artículo por medio del cual se establece la vigencia de la ley.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 2002 Cámara acumulado con el Proyecto de ley estatutaria 020 de 2002 "Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política".

Con base en lo anterior, el texto definitivo que ponemos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate, es el siguiente:

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 005 DE 2002 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 020 DE 2002

*por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Hábeas Corpus

Artículo 1°. *Definición.* El *hábeas corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Artículo 2°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de *hábeas corpus* se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Es competente para resolver solicitudes de *hábeas corpus* cualquier autoridad judicial;

b) Cuando el juez superior sea una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de *hábeas corpus*. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de *hábeas corpus* se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de *hábeas corpus*, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial el *hábeas corpus* para que éste sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de



turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.

Artículo 4°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más autoridades judiciales de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por acto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si la petición de hábeas corpus se niega, la decisión podrá ser impugnada conforme al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días corrientes siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.

3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 8°. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad de capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Revisión por la Corte Suprema de Justicia.* Con el propósito de crear y unificar la jurisprudencia, en todos los casos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo final, se remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su eventual revisión. La Corte Suprema de Justicia designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, los fallos de hábeas corpus que habrán de ser revisados. Los procesos de hábeas corpus que no sean excluidos de revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo deberán ser decididos en el término de tres meses.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en salas de decisión para atender la revisión de las decisiones sobre las solicitudes de hábeas corpus. Si alguno de los miembros de la sala de revisión hubiere fallado con anterioridad sobre la solicitud lo declarará de manera inmediata y será sustituido por el magistrado que lo sigue en orden alfabético.

Si la sala de decisión o la Sala de Casación Penal consideran que una acción debe ser fallada por la Sala de Casación, así se dispondrá. Cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se hubiera pronunciado sobre un caso y decide seleccionarlo posteriormente para revisión, los magistrados de la Sala no se tendrán por impedidos para proferir una nueva decisión sobre él.

Parágrafo. Con objeto de posibilitar la labor de revisión de las decisiones de hábeas corpus por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a la disponibilidad presupuestal existente, creará dos (2) nuevos cargos de magistrados para la mencionada Sala.

Artículo 11. *Gaceta del Hábeas Corpus.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará las sentencias de revisión sobre los procesos de hábeas corpus que deben ser incluidas en la Gaceta del Hábeas Corpus, la cual será publicada anualmente por la Imprenta Nacional. La Gaceta será distribuida a todos los Despachos Judiciales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia creará un sistema de consulta de la jurisprudencia sobre el hábeas corpus, al cual tendrán acceso todas las personas.

## CAPITULO II

### El mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada

Artículo 12. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 13. *Titulares.* Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público

recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 14. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

Artículo 15. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen. Los gastos que demande su activación y trámite serán asumidos por el Estado.

Artículo 16. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. En la decisión, que deberá ser notificada al agente del Ministerio Público, la autoridad judicial expresará razonadamente los motivos por los cuales considera que no es procedente realizar las gestiones y diligencias para encontrar a la persona o personas que presumiblemente han sido desaparecidas. También indicará las diligencias o gestiones que hubiese realizado desde el momento en que recibió la solicitud de activar el mecanismo de búsqueda. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, el cual deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 17. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 18. *Facultades de las autoridades judiciales y de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.* Sin perjuicio de la función de

dirección que tiene la autoridad judicial competente para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente, esta y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación tendrán, entre otras, y en la órbita de sus respectivas competencias, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar, sin previo aviso, los centros destinados a la privación de la libertad de las personas y las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá preferir mandamiento escrito para proceder al allanamiento, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien exista un indicio grave de responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

Parágrafo. Luego de practicada cualquiera de las diligencias a que se refiere este artículo, los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación remitirán, en el término de la distancia, las actas correspondientes al funcionario judicial que esté conociendo del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 19. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

Si en la solicitud se indican los lugares u oficinas públicas en donde se podría encontrar la persona en cuyo favor se ha instaurado el mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dispondrá la realización de una inspección judicial a dichos sitios, con el fin de establecer si la persona se halla en esos lugares.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 20. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante



despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 21. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 22. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 23. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y ésta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 24. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 25. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse.

Artículo 26. *Derechos de los peticionarios, de los familiares y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho en todo momento a conocer las diligencias realizadas para la búsqueda. Ni a ellos ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas se les podrá oponer reserva alguna. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión también podrá conocer sobre el desarrollo de las investigaciones de desaparición forzada que se realicen.

Las personas señaladas en el inciso anterior, y las que designe la Comisión de Búsqueda de su propio seno, podrán participar en las diligencias y en la práctica de pruebas que se adelanten, salvo que dicha participación pueda obstaculizar el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido. La autoridad judicial deberá advertir al familiar o al peticionario las condiciones de riesgo que les pueden sobrevenir por su participación.

Artículo 27. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 28. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

*Jesús Ignacio García Valencia, Gina María Parody D'Echeona, Camilo Hernando Torres Barrera, Reginaldo Montes Alvarez, José Luis Arcila Córdoba,* honorables Representante a la Cámara.

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2002 DE CAMARA Y 3501 DE SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Caracas el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el canje de notas que lo modifica el 23 de febrero de dos mil (2000) y 30 de marzo de dos mil (2000).*

Nos correspondió la honrosa designación de fungir como ponentes en el Proyecto de ley numero 265 Cámara, *por medio del cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía,* hecho en Caracas el nueve (9) de septiembre de 1991 y el canje de notas que lo modifica de 23 de febrero de 2000, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Cultura de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

### Finalidad del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo general, el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los países de Colombia y Turquía, además de promover y desarrollar la cooperación cultural, educativa y científica.

### Antecedentes

Los Gobiernos de Colombia y Turquía mantienen relaciones diplomáticas desde el 10 de Abril de 1959, logradas mediante el canje de notas establecidas a través de las misiones de ambos países en Nueva York ante la ONU.

Turquía mantiene con la Unión Europea un comercio fluido logrado mediante la firma de acuerdos de libre comercio. Su posición geográfica estratégica en la región por ser vecino de importantes mercados como son la República Ex Soviética de Georgia, Armenia y Azerbaiyán, además de otras.

Dentro de nuestros socios comerciales del medio Oriente, Turquía mantiene un lugar preponderante. En estos 42 años de relaciones diplomáticas se consolidó como el tercer consumidor de nuestras exportaciones, después de Israel y Arabia Saudita en la zona de Asia. Y es el segundo país de origen de nuestras importaciones en esta área.

También en el plano diplomático se ha trabajado en mutuo acuerdo en foros y organismos internacionales, cuando se entra a decidir candidaturas que son de interés común. Tal es el caso del apoyo reciente que ofreció Turquía a Colombia para su candidatura al consejo de seguridad de la ONU.

Fue a través del embajador de Turquía en Caracas en 1990 cuando surgió la propuesta de un instrumento cultural que formalizara el deseo de los dos Estados de establecer y mantener unas relaciones con énfasis cultural, con un intercambio permanente de muestras y delegaciones que además de unir y conocer nuestros pueblos, posibilite un mejor ambiente de entendimiento y cooperación.

### Justificación

Como política exterior el Gobierno Colombiano viene implementando una acción de afianzamiento bilateral tendiente a consolidar lazos de solidaridad y amistad, además de los ámbitos existentes ya desarrollados como son el comercial, de cooperación técnica y financiera.

Por esta razón Colombia, consideró provechoso aceptar la propuesta de Turquía de establecer el acuerdo cultural entre los dos países para prestarse asistencia mutua en los campos culturales, del arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles. Todo esto bajo los postulados de reciprocidad y mutua cooperación entre los pueblos.

Conviene resaltar que la cultura a través de sus múltiples manifestaciones ha sido factor determinante en la evolución humana, representando los valores espirituales, materiales e históricos e identificando la naturaleza y origen de los pueblos.

Las cláusulas de este acuerdo son de alcance amplio y benéfico, resultando para el interés nacional de suma importancia porque además de promover el conocimiento de las culturas nacionales en el exterior, proporciona la posibilidad de desarrollar los caminos orientados al establecimiento y promoción de cooperación educativa, académica y lazos de fraternidad.

### Contenido del proyecto

El acuerdo consta de 12 artículos que reglamentan los términos que regirán las acciones culturales, bajo los principios de mutua cooperación y reciprocidad entre los pueblos.

Los ocho primeros artículos contienen los compromisos asumidos por los dos países, para llevar a un buen término los diferentes puntos de interés de que trata el acuerdo, así como:

- El artículo 1° promueve las visitas de profesores universitarios y científicos como profesores invitados, además de los estudios de lenguaje y literatura de cada país en las universidades e instituciones de enseñanza del otro país.

- El artículo 2° establece becas para facilitar estudios o investigaciones de carácter cultural, educativo o científico, de acuerdo con las reglamentaciones de cada Estado.

- El artículo 3° fomenta el intercambio de exposiciones y representaciones artísticas, musicales y de teatro, como también de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

- Los artículos 4° y 5° tratan de la cooperación de las instituciones de radio y televisión y el intercambio de información sobre eventos culturales y festivales cinematográficos internacionales que se celebran en cada país.

- El artículo 6° estimula la cooperación en cuanto al marco deportivo.

- El artículo 7° impulsa acciones que concreten programas tendientes a desarrollar la cooperación de ambos países en el ámbito de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación.

- El artículo 8° propone la creación de una comisión mixta Colombo-Turca, con objeto de dar dinámica y aplicabilidad al acuerdo. Tendrá como fines elaborar programas y planes de cooperación entre los países, definir términos financieros, coordinar, desarrollar y controlar actividades e intercambios señalados en el acuerdo, exponer fórmulas que faciliten su ejecución y solucionar dudas en su aplicación.

- Del artículo 9° al 12 se precisa el mecanismo a seguir en caso de controversia, los procedimientos para su ratificación y su correspondiente entrada en vigor.

Por último se incorpora al proyecto de ley aprobatoria el acuerdo celebrado mediante canje de notas entre los dos gobiernos con el fin de modificar el párrafo final del acuerdo cultural, modificación que se hizo necesaria para agregar la versión en idioma turco del convenio, sin el cual este instrumento no podría ser sometido a los trámites internos de aprobación en este país.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto y dada la relevancia de este acuerdo, proponemos a los honorables Representantes:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 265 de 2002 de Cámara y 3501 de Senado, por medio del cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el canje de notas que lo modifica de veintitrés (23) de febrero de dos mil (2000) y treinta (30) de marzo de dos mil (2000).

De los honorables Representantes,

*Germán Velásquez Suárez,*

Ponente Coordinador

*Fabio Arango Torres, Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*

Ponentes.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ricardo Arias Mora.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2002 CAMARA, 01 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de la fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social.

Doctor

**RICARDO ARIAS MORA**

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, comedidamente nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley de la referencia.

Se pretende con la presentación del proyecto de ley exaltar y rendir homenaje a la población de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, en sus 300 años de fundación.

#### Reseña histórica

El Municipio de San Juan del Cesar (Guajira) fue fundado el día 24 de junio del año 1701 (mil setecientos uno) por el Mayor español don Salvador Félix Arias, y desde entonces esa población ha sido pródiga con su provincia, su región y la patria, a la vez que ha tenido un desarrollo incesante producto del empeño y el deseo inquebrantable de sus gentes por la superación y el progreso familiar y social.

#### Ubicación geográfica

El municipio de San Juan del Cesar tiene una extensión de 1092 kilómetros cuadrados, que representan el 5,4% del departamento de La Guajira y el 0.09% de la superficie del país. Está conformado por nueve corregimientos. El área urbana ocupa el 10% de la superficie y el área rural el 90%. El municipio de San Juan del Cesar limita al Norte con el municipio de Riohacha, al Sur de los municipios del Molino y Villanueva, al Este con el municipio de Fonseca y la República de Venezuela y al Oeste, con el municipio de Valledupar.

Sus coordenadas son: Latitud Norte 10° 69' - 11° 02' y entre los 72° 31' - 73° 34' de longitud Oeste.

Está ubicado a 214 metros sobre el nivel (medio) del mar en el sur del departamento de La Guajira.

El municipio cuenta con una población aproximada de 39.456 habitantes según proyecciones del DANE para el año 2001.

El municipio tiene deficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios básicos como el agua, el alcantarillado y el aseo, porque se han formado cinturones de vivienda de interés social en la periferia que sobrepasaron el perímetro del servicio.

En el municipio existe una estructura económica de tipo tradicional que identifica algunos renglones potenciales como el agropecuario, el comercio informal, el cultivo de pancoger y la pesca artesanal, de baja dinámica y enfocada principalmente al mercado local.

El sector agropecuario no es explotado en forma adecuada, y se da mucho el tradicionalismo de los productores. Sólo el algodón y el sorgo utilizan tecnología adecuada por su demanda y mecánica.

Las áreas de siembra de cultivos han disminuido considerablemente por la escasez de las lluvias. En cuanto al aspecto organizativo de los productores, se encuentran en asociaciones, cooperativas y agremiaciones.

La ganadería es extensiva, de uno punto dos (1.2) hectáreas por cabeza de ganado, también son productores tradicionales dedicados a la explotación de doble propósito (consumo y venta), no se realiza ninguna tecnología de manejo. Los bovinos ascienden a 47.000 cabezas, la producción de leche por lactancia es de 25.000 litros por día y 32 toneladas de carnes al mes. El peso al destete por animal es de 120 kilos, la producción ovina es de 12.135 cabezas y la caprina es de 3.253. (Todas las cifras son aproximadas).

El municipio cuenta con pocas y pequeñas empresas de tipo familiar que se dedican esencialmente a la comercialización de productos de consumo y la prestación de servicios técnicos. No se ha fomentado ni promovido la generación de grandes industrias.

El comercio local se dedica a la distribución y venta de productos de consumo de la canasta familiar ya que el comercio mayorista no ha tenido acogida.

El Estado sigue siendo el mayor empleador, y el proyecto el Cerrejón Zona Norte con la mayor demanda de trabajadores en el municipio.

Actualmente se han conformado cuatro cooperativas de transportadores que tienen líneas de transporte hacia las capitales de los departamentos del Cesar y de La Guajira.

Los altos costos de los insumos y la materia prima, el conflicto social del país y la inseguridad reinante como el abandono del campo por falta de incentivos y presencia del Estado han disminuido la actividad agropecuaria y ha dejado una gran parte de la población productiva del campo sin empleo, aumentando la migración del campo a la ciudad con la cual se han disparado las tasas de desempleo y desocupados en el municipio.

En el sector minero ocupa especial atención las exploraciones en el sureste del municipio, sobre posible yacimientos carboníferos que generarían nuevas expectativas de desarrollo. También se encuentran minas y canteras de caliza, mármol, arcilla y materiales de construcción entre otros.

Revisadas las más apremiantes necesidades de este importante municipio del departamento de La Guajira, a la luz de las autoridades y los límites de orden constitucional y de legislación orgánica referidos a la forma como se deben asignar los recursos financieros para los fines que se propone inicialmente el proyecto, encuentro que es merecedor de algunos ajustes indispensables para garantizar su pacífico tránsito tanto en las Cámaras Legislativas como ante el Ejecutivo Nacional, toda vez que se trata de la relación entre las competencias y



los recursos de los órdenes nacional y local, en la respectiva esfera de responsabilidades.

Al respecto, se ha tomado en consideración **en su totalidad** las observaciones y comentarios presentados por el señor **Ministro de Hacienda y Crédito Público en oficio número 0000639 del 3 de octubre de 2001**, en el cual se exponen con claridad y precisión las **modificaciones** que deben introducirse al texto original para garantizar su arreglo a derecho, exponiendo los fundamentos constitucionales y legales de tales observaciones, tal como quedó consignado en el escrito de ponencia para primer debate.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Corporación impartió su aprobación en primer debate al presente proyecto (**Gacetas** números 466 y 547/01) con las debidas modificaciones. Y la sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2001 lo aprobó en segundo debate (**Gacetas** números 132 y 111/02).

Para la elaboración de esta ponencia se ha contado con la participación muy activa de las autoridades municipales de San Juan del Cesar, especialmente el señor ex alcalde doctor Salomón Vergara Díaz y el actual burgomaestre el doctor Casimiro Cuello Cuello, líderes cívicos representativos como el señor Alvaro Alvarez Carrillo, el señor concejal Eduardo Fragozo Daza y de los profesionales y sector productivo como el doctor Jaime Rafael Daza Cuello quienes aportaron sus comentarios, información y colaboraron al presente resultado. También se acudió a la colaboración de la Comisión Senatorial de Ordenamiento Territorial la cual dispuso su concurso oportuno, destacándose en ello los doctores Roberto Ariza Urbina, Asesor, y Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General de la COT – Senado.

En lo sustancial, el proyecto de ley propone decisiones legislativas que están en completa armonía y concordancia con el plan de desarrollo municipal expedido mediante Acuerdo número 021 de junio 20 de 2001, *por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal de 2001-2003; San Juan del Cesar, un municipio para vivir*".

Con fundamento en lo anterior nos permitimos terminar el presente informe de ponencia para primer debate con la siguiente

#### Proposición

Con base en el texto aprobado en segundo debate por la plenaria del honorable Senado de la República, dese segundo debate al Proyecto de ley número 01 del 4 de julio de 2001 (Senado) y 267 de junio 17 de 2002 (Cámara), *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de la fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social.*

De los honorables Congresistas;

*Jaime Espeleta Herrera,*

Representante a la Cámara, Ponente Coordinado.

*Eloy Hernández Díaz,*

Representante a la Cámara, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ricardo Arias Mora.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2002 CAMARA DE REPRESENTANTES, 132 DE 2001 SENADO DE LA REPUBLICA

*por medio de la cual se aprueban "las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat", hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, y la "Enmienda al Acuerdo Operativo" hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la XXV Asamblea de Partes, realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la XXXI Reunión de Signatarios el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D.C., Estados Unidos de América.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley anunciado.

#### Antecedentes y generalidades

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite Intelsat, se inició en 1964, cuando fue creada como una cooperativa intergubernamental con sede principal en Washington, capital que se ha convertido a lo largo de estos años, como propietario de la red de satélites más grande del mundo, bajo un acuerdo provisional que se adoptó definitivamente en el año 1971.

La organización tenía como objetivo principal la explotación y comercialización del sistema de satélites, el cual era utilizado como medio de transmisión para prestar servicios de telecomunicaciones por todos los países del mundo.

Su estructura y organización se fundamentaron en el Acuerdo y Acuerdo Operativo, donde se establecieron los objetivos, estructura y funcionamiento de la organización. También establece derechos, transferencia de los mismos y obligaciones de los países miembros, retiro de los mismos, solución de controversia entre signatarios, entre otros estamentos, participaciones de inversión, además que reglamenta la participación desde el punto de vista financiero de los signatarios en la organización.

Los principales clientes y accionistas de Intelsat se denominan Signatarios y generalmente son entidades autorizadas por un Estado Parte para firmar el acuerdo operativo. Colombia es un estado parte de la organización y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, es el Signatario, con una participación del 1.5% sobre el total de la inversión. COMSAT Corporation de Estados Unidos era el mayor inversionista, con una participación accionaria de 19.14 %.

En cuanto a la estructura financiera, Intelsat recauda la mayor parte de sus ingresos por la venta o arrendamiento de capacidad espacial para cursar el tráfico de los servicios públicos, conmutadores internacionales, servicio de alquiler de transpondedores, servicio de radiodifusión, servicio de redes privadas y del restablecimiento por cables. Tiene por particularidad la reinversión de las utilidades a la compra de nuevos equipos, política financiera concertada por los órganos directivos de la organización.

#### Transformación de Intelsat de acuerdo con el proyecto de ley

En el mundo actual donde la tendencia de globalización prevalece en todos los ámbitos del comercio, solo las empresas u organizaciones que entren en la órbita de la competitividad y estén preparadas para cambios rápidos y continuos, serán las que permanecerán en el mercado. Teniendo en cuenta lo anterior, en 1997 consultores externos a la organización realizaron un examen de mercado y concluyeron entre otras cosas lo siguiente:

INTELSAT con su estructura intergubernamental posee 2 desventajas destacables que son:

- Limitado acceso directo a los clientes y una corta capacidad de gestión para implementar nuevas tecnologías y servicios

- Acceso a privilegios frente a sus competidores (como acceso automático a los mercados y un tratamiento preferencial en materia de impuestos) que no son coherentes con las políticas de la OMC donde todas las empresas deben ser tratadas de igual forma.

- El esquema además proporciona una estructura de tarifas rígidas, lo que se convirtió prontamente en un obstáculo para competir con las multinacionales que tenían servicios y condiciones especiales para cada tipo de clientes.

Identificadas las principales falencias del sistema operativo de Intelsat, se procedió a la búsqueda de mecanismos que aseguraran su viabilidad a mediano y largo plazo, inyectándole procedimientos que generaran la capacidad de reacción que exige el mundo de las telecomunicaciones. Para ello se propusieron varias alternativas entre la cual prevaleció: Privatizar Intelsat, en esa perspectiva se produjeron las enmiendas del acuerdo operativo de Intelsat en su artículo 23 estableciendo una sociedad de carácter privada encargada de la prestación del servicio, supervisada por una organización intergubernamental que tendría como razón social "Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites" ITSO y que además se encargará de hacer la transferencia de todos los activos de Intelsat a la sociedad de carácter privado encargada de la prestación del servicio. Fueron estas las principales modificaciones que originaron la nueva contextura de Intelsat.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El actual mundo de competitividad tiene rezagadas a todas aquellas organizaciones que no presentan esquemas ajustados a los lineamientos y tendencias del mercado global, lo que justifica el proyecto de ley propuesto, el cual tiene como objetivo final incluir a Intelsat en el marco de competitividad del nuevo milenio, dándole las herramientas necesarias para garantizar su estabilidad y desarrollo en el comercio internacional, mediante el esquema de privatización, que proporciona una estructura contraria a la intergubernamental la cual posee graves limitaciones imposibles de sostener en el exigente y cambiante sector de las Telecomunicaciones, y le daría además la oportunidad a Intelsat de pertenecer sin ninguna objeción a la Organización Mundial de Comercio.

Resaltando la importancia de incorporar estas modificaciones al marco legal de Intelsat, en lo referido a las enmiendas que se ajustan a nuestro ordenamiento territorial, propongo:

#### Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 271 de 2002 CAMARA, 132 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueban "las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat", hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, y la "Enmienda al Acuerdo Operativo" hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, Aprobadas por la XXV Asamblea de Partes, realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la XXXI Reunión de Signatarios el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

De los honorables congresistas;

*Jaime Darío Espeleta Herrera, Dixon F. Tapasco Triviño, Carlos Ramiro Chavarro, Julio E. Gallardo A., Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Carlos Julio González,* honorables Representante a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ricardo Arias Mora.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia, suscrito el 22 de mayo del año 2000.

Doctor

**WILLIAM VELEZ MESA**

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En atención al honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como coordinador de ponentes del Proyecto número 292 de 2002 Cámara, me permito poner a su consideración el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

#### Marco teórico

Con los logros alcanzados en industrialización durante décadas pasadas, y con el crecimiento en el comercio y en los flujos de inversión internacional, algunas partes del mundo en desarrollo han realizado avances importantes. Sin embargo, aún quedan demasiados retos para la gran mayoría de los países en desarrollo. Estos retos son cada vez más urgentes, debido a que las presiones de la competitividad y los requerimientos para el cambio tecnológico amenazan con distanciar cada vez más a los países desarrollados de los subdesarrollados.

En este escenario, la industrialización es básica para lograr el crecimiento en la productividad y el cambio tecnológico; para la operación de los eslabones sectoriales, como la agricultura por ejemplo; y para la creación de fuentes de trabajo.

#### Una aproximación a la Onudi

En cumplimiento de su tarea fundamental la Onudi enfoca su acción bajo siete áreas prioritarias:

- Fortalecimiento de la base industrial: estrategias, políticas e institucionalidad para una integración económica global.
- Un futuro más limpio: medio ambiente y energía.
- Actores principales: políticas, trabajo en red y apoyo básico para pequeñas y medianas industrias
- Construcción de enlaces y sociedades: información industrial y promoción de las inversiones y la tecnología
- Una ventaja competitiva: innovación, productividad y calidad para la competitividad internacional.
- Creación de empresas y oportunidades: desarrollo industrial rural.
- Cerrar brechas: los países menos desarrollados, enlazando la industria y la agricultura.

Para este cometido la Onudi cuenta con 365 profesionales en las diferentes disciplinas del conocimiento y especialistas en tecnología y medio ambiente en su sede central en Viena, así como 115 profesionales en sus oficinas de servicios de promoción e inversiones y oficinas de campo.

Además, anualmente recluta unos 850 expertos y consultores internacionales, de los cuales alrededor del 40% provienen de países en desarrollo.

#### Marco jurídico

El proyecto fue presentado al Congreso a la luz de lo consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 150, numeral 16 que establece, como una de las funciones del Congreso, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros estados.

Artículo 189, numeral 2, que otorga al Presidente de la República la facultad de celebrar convenios, con otros estados, que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 224, que contempla, como condición indispensable para dar validez a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

En virtud de ello, y por considerarlo de interés particular para la nación y general para la región, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Guillermo Fernández de Soto, y el Director General de la Onudi, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Carlos Alfredo Magariños, suscribieron, el 22 de mayo de 2000, el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia, con el fin de "fortalecer su cooperación en la región conformada por Colombia, Ecuador, Venezuela, América Central y el Caribe, y enfatizando la importancia que el desarrollo industrial y la cooperación internacional representan para los países de esta geografía".

En consecuencia, el Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, atendiendo al mandato constitucional, sometieron dicho acuerdo a consideración del Congreso Nacional para que surtiera los respectivos efectos constitucionales.

Se nos ha encomendado, al grupo de ponentes y al suscrito Representante como coordinador de ponentes, la misión de presentar el informe de ponencia para segundo debate, para lo cual me remito, en cumplimiento de tal encargo, al proyecto de ley con la debida exposición de motivos, el detalle de su articulado y el texto del convenio.

#### Perfil y antecedentes del acuerdo

En 1985, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas transformó a la Onudi, creada en 1966, en un organismo especializado para promover el desarrollo y la cooperación industrial.

En 1980, Ley 46, Colombia aprobó el tratado constitutivo según el cual se hacía miembro de la Onudi. Posteriormente, en 1991, se estableció la Oficina Nacional de la Onudi en Bogotá.

El Gobierno destaca, en su exposición de motivos, el trabajo realizado hasta ahora por dicha oficina en asocio con organizaciones gremiales, universitarias y entidades del orden nacional y local en temas como la modernización, la interacción y la cooperación interagencial del sector productivo mediante el desarrollo de programas específicos de competitividad, gestión tecnológica, desarrollo sectorial (curtimbres, petroquímica, incubadoras, participación de la mujer en el sector manufacturero), modernización industrial en la costa atlántica, desarrollo industrial ecológicamente sostenible (industria pesquera, azucarera, bananera).

En programas de tipo regional se resaltan los de modernización industrial del sector de bienes de capital de América Latina y el desarrollo de la innovación tecnológica en el ámbito de acompañamiento en el proceso de adquisición de tecnologías de punta.

Así mismo, dentro del Plan de Desarrollo del Gobierno, se incluye un Programa para Industrias Competitivas que sean capaces de integrarse nacional e internacionalmente.

#### Elementos del acuerdo

Artículo 1°.

Establece como función fundamental de la Oficina Regional, prestar apoyo y asesoría técnica a todos los países de la región (Andina, Centroamérica y el Caribe) en temas prioritarios de desarrollo industrial con alcances regionales, a través de la interacción con instituciones multilaterales de financiación y desarrollo de la región.



Suplirá las funciones de la Oficina de la Onudi en Colombia y contará con la orientación de un Director Regional, el cual será también el representante extrase de la Onudi.

El Director General deberá promover los servicios de la Onudi; desarrollar una estrategia de cooperación y un programa de trabajo anual; realizar asociaciones entre Colombia y la Onudi y relaciones con los países de la región y con representantes de otras organizaciones bilaterales y multilaterales; dirigir proyectos y equipos multidisciplinarios; localizar y tramitar la obtención de recursos y contribuciones de instituciones de financiación para el desarrollo.

#### Artículo 2°.

La financiación de los gastos que demande el Acuerdo entre las partes, como el establecimiento y el funcionamiento de la Oficina Regional entre otros, correrá por cuenta de la Onudi y el Gobierno Colombiano, quien dispondrá de partidas anuales suficientes para cumplir con su compromiso.

#### Artículo 3°.

A los funcionarios extranjeros en Colombia, los fondos, bienes y haberes de la Onudi se les aplicará, por parte del gobierno, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 4°.

Toda controversia que se plantee entre la Onudi y el Gobierno a causa del presente Acuerdo, y que no sea resuelta entre las partes mediante negociación u otro medio, se someterá a arbitraje a petición de una cualquiera de las partes.

#### Artículo 5°.

El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir del momento en que la Onudi reciba, por parte del gobierno colombiano, la notificación de su ratificación por parte del Congreso; puede ser prorrogado mediante canje de notas, modificado por consentimiento mutuo de las partes y denunciado por cualquiera de ellas mediante notificación a la otra parte.

#### Justificación del acuerdo

Razones que justifican la aprobación del Acuerdo:

La ONUDI es un foro global excepcional para el apoyo y fomento del desarrollo industrial.

En ese ámbito es la única agencia del sistema de Naciones Unidas capaz de proporcionar apoyo integral al desarrollo de un eficiente sector industrial a través de servicios de información, asesoría y cooperación técnica a todos los niveles relevantes: el nivel de políticas, el nivel institucional y el nivel empresarial.

En cumplimiento de esa función combina tanto la experiencia en forma horizontal a través de los diferentes subsectores industriales, como en forma vertical desde asesorías de políticas de alto nivel, hasta apoyo institucional empresarial.

La exortación de la Onudi en la Conferencia de 1997 que "instó a los países donantes a que aportaran contribuciones para la financiación de la representación sobre el terreno y exhortó a los países beneficiarios a que financiaran las oficinas regionales en medida proporcional a sus medios y recursos".

La necesidad de imprimirle a la Oficina de la Onudi en Colombia una dimensión regional para Ecuador, Venezuela, Colombia, América Central y el Caribe, que complementa la acción en América Latina con la labor de la Oficina en Montevideo para el Cono Sur y que convertiría al país en el escenario principal en el tema del desarrollo, cooperación e integración industrial.

La experiencia exitosa en la implementación de los programas que se han realizado a nivel nacional y regional con la cooperación de la Onudi, y la expectativa por desarrollar programas similares para ayudar a la reactivación del sector industrial.

#### Proposición

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, solicito al señor presidente y a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 292 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000)".

Del señor Presidente y de los honorables Representantes.

*Oscar de Jesús Suárez Mira,*

Representante a la Cámara

Coordinador de Ponentes.

*Sandra Ceballos Arévalo, Jairo de Jesús Martínez Fernández, Luis Alberto Monsalve G.,* Representantes a la Cámara, Ponentes.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ricardo Arias Mora.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Oscar de Jesús Suárez Mira,*

Representante a la Cámara

Coordinador de Ponentes.

*Sandra Ceballos Arévalo, Jairo de Jesús Martínez Fernández, Luis Alberto Monsalve G.,* Representantes a la Cámara, Ponentes.

#### TEXTO DEL CONVENIO

"Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una oficina regional de la Onudi en Colombia.

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución GC.7/Res.11 de 4 de diciembre de 1997, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (Onudi) instó a los países donantes a que aportaran contribuciones generosas para la financiación de la representación sobre el terreno y exhortó a los países beneficiarios a que financiaran las oficinas regionales en medida proporcional a sus medios y recursos;

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia (en adelante denominado "el Gobierno") y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (en adelante denominada "la Onudi"), reconocen la importancia de establecer una Oficina Regional de la Onudi para fortalecer su cooperación en la región conformada por Colombia, Ecuador, Venezuela, América Central y el Caribe, y enfatizando la importancia que el desarrollo industrial y la cooperación internacional representan para los países de la región;

#### CONSIDERANDO:

Que la Onudi ha decidido establecer una Oficina Regional en Colombia;

La Onudi y el Gobierno de Colombia han acordado lo siguiente:

#### Artículo I

1. La Oficina Regional de la Onudi estará encargada de prestar apoyo y asesoramiento técnico en las esferas prioritarias compartidas por los siguientes países y regiones: Colombia, Ecuador, Venezuela, América Central y el Caribe. Abordará cuestiones de interés regional en la zona, analizará las cuestiones de desarrollo industrial con dimensiones regionales, y sugerirá la adopción de medidas apropiadas para prestar asistencia técnica o asistencia para proyectos. Establecerá una interacción con las instituciones multilaterales de financiación y desarrollo que operen en la región, iniciará diálogos y negociaciones con Estados Miembros en nombre de la Onudi, movilizará fondos a nivel regional y cumplirá funciones de vigilancia y coordinación.

2. La Oficina Regional de la Onudi cumplirá a la vez las funciones de Oficina de la Onudi en Colombia.

3. La Oficina Regional de la Onudi estará dirigida por un Director Regional y Representante extrasede de la Onudi (en adelante denominado "el Director"). En el cumplimiento de sus funciones, el Director, de conformidad con la política y los procedimientos de la representación sobre el terreno, y en coordinación con la sede:

- i) Actuará como representante acreditado de la Onudi en el país así como representante de la Onudi ante organizaciones internacionales o regionales situadas en el mismo país;
- ii) Promoverá los servicios de la Onudi en el país y/o la región. Sin perjuicio de las acciones que adelante a nivel regional, continuará promoviendo los servicios y programas de la Onudi en Colombia;
- iii) Desarrollará un marco estratégico de cooperación y un programa de trabajo anual y establecerá asociaciones activas entre Colombia y la Onudi, relaciones provechosas y comunicaciones con el Gobierno anfitrión, con los países y regiones comprendidos en el presente Acuerdo, asociaciones comerciales, empresas, organizaciones no gubernamentales, todos los otros organismos de las Naciones Unidas y el Coordinador Residente del sistema de las Naciones Unidas, y con representantes de otras organizaciones bilaterales y multilaterales;
- iv) Dirigirá y coordinará el desarrollo general de programas y proyectos y movilizará recursos financieros en el país y a nivel regional;
- v) Apoyará y monitoreará la gestión de todas las otras actividades de la Onudi en el país sede y en los países a nivel regional, y contribuirá a su implementación;
- vi) Ejecutará proyectos y prestará asesoramiento en el marco de los criterios establecidos;
- vii) Dirigirá los equipos multidisciplinarios ubicados en la Oficina Regional a fin de proporcionar apoyo técnico de alta calidad a otras oficinas extrasede de la Onudi y a los programas de la Onudi en la región;
- viii) Dirigirá el desarrollo (y posiblemente la ejecución) de programas y actividades de la Onudi a nivel regional, en estrecha cooperación con otros representantes de la Onudi en la región y de la sede;
- ix) Velará porque la Oficina Regional funcione como centro de la red de información Regional de la Onudi;
- x) Promoverá la interacción positiva entre las instituciones subregionales o regionales relacionadas con la Onudi y situadas en la región, incluida la movilización de fondos de instituciones de financiación para el desarrollo;
- xi) Suministrará información y asesoramiento a la sede de la Onudi sobre las modalidades cambiantes de la demanda a nivel regional;
- xii) Administrará la Oficina y sus recursos y garantizará su sostenibilidad, incluyendo la movilización de las contribuciones financieras y en especie del país huésped.

Artículo II

- 1. La Onudi y el Gobierno financiarán conjuntamente el establecimiento y el funcionamiento de la Oficina Regional de la Onudi en Colombia.
- 2. El Gobierno de Colombia contribuirá a sufragar los gastos de la Oficina Regional. Para tal efecto, el Gobierno dispondrá de contribuciones anuales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Dicha partida será depositada en la cuenta que indique la Onudi para tal propósito.

Artículo III

- 1. El Gobierno aplicará a la Onudi, a sus fondos, bienes y haberes y a los funcionarios extranjeros en Colombia, las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.
- 2. Al Director Regional y Representante Extrasede de la Onudi y a otros funcionarios extranjeros de la Oficina, se les concederán las prerrogativas e Inmunidades que el Gobierno reconoce a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable.

Artículo IV

Toda controversia entre la Onudi y el Gobierno que se plantee a causa del presente Acuerdo o que esté relacionada con su interpretación o aplicación, y que no sea resuelta mediante negociación u otro medio acordado de solución, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. Cada Parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero, que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días de la presentación de la petición de arbitraje una Parte todavía no ha nombrado árbitro, o si dentro de los quince días del nombramiento de los dos árbitros no se ha nombrado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral, y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una

declaración de los motivos en que esté fundado y será aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

Artículo V

- 1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en el momento en que la Onudi reciba del Gobierno la notificación de esa ratificación. El Acuerdo continuará en vigor hasta que deje de tener efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° infra.
- 2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes.
- 3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 90 días de haberse recibido tal notificación.
- 4. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante 5 años.  
Transcurrido ese período el Acuerdo podrá ser prorrogado por consentimiento mutuo de las Partes mediante un canje de notas.

**EN FE DE LO CUAL** los abajo firmantes, representantes debidamente designados de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y del Gobierno de Colombia, suscriben el presente Acuerdo en nombre de las Partes en dos ejemplares preparados en inglés y en español, en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 22 de mayo del año 2000.

Por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:  
*Carlos Alfredo Magariños,*  
Director General de la Onudi.

Por el Gobierno de Colombia:  
*Guillermo Fernández De Soto,*  
Ministro de Relaciones Exteriores."

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2000.  
Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.  
(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 466 - Viernes 1° de noviembre de 2002	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones del Proyecto de ley estatutaria número 005 de 2002 Cámara acumulado con el Proyecto de ley estatutaria 020 de 2002, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política .....	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 265 de 2002 de Cámara y 3501 de Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Caracas el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el canje de notas que lo modifica el 23 de febrero de dos mil (2000) y 30 de marzo de dos mil (2000) .....	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2002 Cámara, 01 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de la fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social .....	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 271 de 2002 Cámara de Representantes, 132 de 2001 Senado de la República, por medio de la cual se aprueban "las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satelite, Intelsat", hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, y la "Enmienda al Acuerdo Operativo" hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la XXV Asamblea de Partes, realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la XXXI Reunión de Signatarios el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D.C., Estados Unidos de América .....	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 292 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia, suscrito el 22 de mayo del año 2000 .....	10